



**RADICACIÓN: 08573408900120210010200**  
**PROCESO: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: EL FAR DE JESUS CALVO OJEDA**  
**DEMANDADA: PAVIMENTO UNIVERSAL SA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que por medio de auto fechado 11 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga de notificación ordenada en auto de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de junio de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se evidencia que, efectivamente, en data 11 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación del art 290 del CGP el auto admisorio de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. No obstante, se observa que en la misma providencia, se dispuso lo siguiente:

4) **Antes de decretar la medida de inscripción de demanda solicitada, ordenar a la parte demandante a prestar caución en dinero, bancaria, o de compañía de seguros en cuantía de \$2.916.216, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas, para responder por las costas y perjuicios que podrían derivarse de su práctica, ta como lo dispone el art. 590 del CGP en su numeral 2º.**

Al respecto, dispone el inciso final del numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, lo siguiente: "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...".

En virtud a lo anterior, y teniendo en cuenta que están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en el yerro en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto el ordinal tercero del auto de fecha 11 de enero de 2023. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el ORDINAL TERCERO** del auto de fecha 11 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REITERAR**, lo dispuesto en el **ORDINAL SEGUNDO** de la providencia datada 11 de enero de 2023, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 086**  
**Hoy 14 de junio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da4b6867040911f779c73f893123edef120a3d24a67c60e7a69b6ca882b157e**

Documento generado en 13/06/2023 01:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220003500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1  
DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C. 22.796.007

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho solicitud de corrección de los autos de fecha 3 de mayo de 2023, que ordenaron librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de junio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.  
TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un lapsus cálamí al momento de digitar la cifra de la obligación adeudada, puesto que se colocó "SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 62.636.582)", siendo lo correcto "**SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 62.636.582, 39)**".

Por tanto, en concordancia con las exigencias depuestas en los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (subrayado por este despacho)*

Así las cosas, se procederá a corregir lo consignado en el Ordinal Primero del auto que libró mandamiento de pago, datado 3 de mayo de 2023.

Por otra parte, este Despacho en lo concerniente al auto que decretó la medida cautelar, no se avizora error aritmético alguno ni omisión, cambio o alteración dentro de la misma, razón por la cual, no se accederá a la solicitud pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR**, dentro del proceso de la referencia, el ordinal **PRIMERO**, del auto del 3 de mayo de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago, quedando así:

*PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago contra el demandado ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220003500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C. 22.796.007

22.796.007 y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 62.636.582, 39) M/L producto del Título valor No. 106638504. Más los intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2021, que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR, PERSONALMENTE al demandado**, esta providencia junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2023, conforme a lo allí estatuido.

**TERCERO: NO ACCEDER**, a la solicitud de corrección del auto de fecha 3 de mayo de 2023, referente a las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado**  
**086**  
**Hoy 14 de junio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78149d6916f94f9ea95cfe3aacee8b6814e7aa3d0dda820bf1aa2ef57e039ec**

Documento generado en 13/06/2023 04:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JUAN MIGUEL GIRALDO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -  
ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor **JUAN MIGUEL GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.557.206, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por el señor **JUAN MIGUEL GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.557.206, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición consagrado en nuestra Constitución Nacional.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librar, las comunicaciones del caso e incluir las constancias respectivas al expediente electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023600  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL GIRALDO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 086**  
**Hoy 14 de junio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dcbdd7189369bbda2cd3e321b13987ccfa86f8020925e50871dfd15d058674**

Documento generado en 13/06/2023 09:58:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230022000  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.574.372, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

### II. HECHOS

**LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.574.372, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. En fecha 26 de abril de 2023, radicó derecho de petición, radicado de manera virtual a través de la ventanilla única de radicación.
2. Que han transcurrido más 15 días hábiles desde la fecha de radicación del referido recurso, sin obtener ningún tipo de respuesta de parte del accionado.
3. En este sentido, presenta una incertidumbre del estado de su solicitud en ocasión a la falta de información de las entidades y por consiguiente una total violación a sus derechos fundamentales.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 1° de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230022000**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, no encontró que la petición le hubiera sido enviada de manera efectiva, dando cuenta que la petición fue aportada al correo [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co), siendo un correo central de la Alcaldía de Puerto Colombia y no había sido direccionada al departamento jurídico de la Secretaría de Transito, por lo que no se le había dado respuesta oportuna al requerimiento, en consideración a esto y para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante.



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230022000**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.574.372, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición **LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**REFERENCIA: No. 08573408900220230022000**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230022000**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

*deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

### **iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 26 de abril de 2023, dirigida a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230022000  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Cartagena De Indias D. T Y C. Abril de 2023.

Señores:  
**SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO**  
Email: [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
E. S. D.

Ref: **SOLICITUD DE ELIMINACIÓN COMPARENDOS Y PROCESOS COACTIVOS QUE SE GENERARON DE ELLOS.**

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 5 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, indicando que no accede la solicitud de prescripción y los motivos por los que se niega la misma, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, JUNIO 05 DE 2023

Señor (a):  
**LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**  
[judicialactuacion@gmail.com](mailto:judicialactuacion@gmail.com)  
E.S.D

**REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO – RAD No. 08573408900220230022000**

**COMPARENDO No. 9999999900003894821 de fecha 13/11/2018**

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio respuesta a lo pretendido por el accionante, independientemente del sentido de la respuesta emitida, esto es, sea o no favorable al petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230022000**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

*a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo comunicada a la dirección electrónica aportada con dicha solicitud, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, **POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230022000**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: LEONARDO MARTINEZ SANCHEZ**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 086**  
**Hoy 14 de junio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4cce03b0553d59cba79a3194fc2870c6512978fc2bc8a2210f6ff979663b5e**

Documento generado en 13/06/2023 09:46:55 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACCIONANTE: MARISELA BARROSO LIMA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230022300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.  
TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARISELA BARROSO LIMA**, identificada con el número de cedula 41.056.320, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**MARISELA BARROSO LIMA**, identificada con el número de cedula 41.056.320, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, debido proceso e igualdad, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA dar respuesta d fondo a la petición* . A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que la accionante presento petición con respecto a las sanciones: PT1F029237 del 2 septiembre 2013, PT1F029110 del 2 septiembre 2013 y PT1F032078 del 11 octubre 2013,
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 01 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta



**ACCIONANTE: MARISELA BARROSO LIMA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230022300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Puerto Colombia, junio 06 de 2023

Señor (a):  
**MARISELA BARROSO LIMA**  
[grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com)

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2723 de 2023.  
Comparendos: PT1F029110 de 02/09/2013, PT1F029237 de 02/09/2013, PT1F032078 de 11/10/2013.  
Placa: CYC605

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MARISELA BARROSO LIMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.056.320, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **DAVID ELIAS REQUENA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.



**ACCIONANTE: MARISELA BARROSO LIMA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230022300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**ACCIONANTE: MARISELA BARROSO LIMA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230022300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

*derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

### **iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el



**ACCIONANTE: MARISELA BARROSO LIMA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230022300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada el 8 de marzo de 2023, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Asimismo, se observa documento expedido por la accionada con fecha 6 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante [grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com)



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <[sustanciadorptocolombia@gmail.com](mailto:sustanciadorptocolombia@gmail.com)>

### Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2723 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <[sustanciadorptocolombia@gmail.com](mailto:sustanciadorptocolombia@gmail.com)>

6 de junio de 2023, 14:23

Para: [grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com), [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Apreciado(a) peticionario



Puerto Colombia, junio 06 de 2023

Señor (a):  
**MARISELA BARROSO LIMA**  
[grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com)

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2723 de 2023.

Comparendos: PT1F029110 de 02/09/2013, PT1F029237 de 02/09/2013, PT1F032078 de 11/10/2013.

Placa: CYC605

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.



**ACCIONANTE: MARISELA BARROSO LIMA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230022300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,*

*administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, indistintamente de que la respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MARISELA BARROSO LIMA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*  
*Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia*  
[J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTE: MARISELA BARROSO LIMA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230022300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 086**  
**Hoy 14 de junio de 2023**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00f77c590edff513e2828c28b0ed2b8c8cbe86f97e241f9a69f3091adc8ffe7**

Documento generado en 13/06/2023 02:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDADA: IVETH DE LA ROSA TORRES C.C. 32621000**

**DEMANDANTE: REINTEGRA**

**RADICADO: 08573-4089-001-2019-00839-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 junio de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, advierte el despacho que, el día 10 de febrero de 2023, se recibió memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, CC. No 32.810.215 y T.P. No. 45.929 C.S.J. solicitando al despacho lo siguiente:

para recibir, me permito solicitar al Despacho la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P

En consecuencia atentamente le solicito:

- Dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación demandada.
- Ordenar el desembargo de los bienes trabados, cuentas bancarias y/o salario.
- Ordenar el desglose de los títulos valor y hacer su entrega al demandado
- De existir títulos se le entreguen al demandado.
- Archivar el expediente.
- Así como también notificar estas medidas de desembargo a los correos electrónicos de las siguientes entidades bancarias que a

Así las cosas, el despacho procederá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra del ejecutado.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR**, conocimiento del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado **No. 08573-4089-001-2019-00839-00**, en el cual funge como demandante REINTEGRA S.A.S., NIT. 900.355.863, y como demandado IVETH DE LA ROSA TORRES, CC. No. 32.621.000.

**SEGUNDO: DECRETAR**, la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por REINTEGRA S.A.S., NIT. 900.355.863, contra IVETH DE LA ROSA TORRES, CC. No. 32.621.000 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, por lo considerado.

**TERCERO: ORDENAR**, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada IVETH DE LA ROSA TORRES, CC. No. 32.621.000, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el (la) ejecutado (a).

**CUARTO:** En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESE** a la parte demandada IVETH DE LA ROSA TORRES, CC. No. 32.621.000, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

**QUINTO: ORDENAR**, a Secretaría, que requiera al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia a fin de que remita, en el término de la distancia, el expediente físico, correspondiente al Rad: **No. 08573-4089-001-2019-00839-00**. Posteriormente, realice el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base de recaudo ejecutivo (**Pagaré No. 1999159**), previo el pago del arancel judicial por parte de la demandada IVETH DE LA ROSA TORRES, CC. No. 32.621.000, con las constancias pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P.

**SEXTO: LIBRAR**, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

**SEPTIMO: ARCHIVAR**, el presente proceso, realizando el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico. Realizar las desanotaciones del caso en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 086**  
**Hoy 14 de junio de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b40bf7b785a5872898fcd572116e1bb83f3cbe03f2ff19cfd9335417697f5**

Documento generado en 13/06/2023 03:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**